

15557 Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante los días 25 al 28 de julio de 1985, salvo aviso en contrario.

	Comprador - Pesetas	Vendedor - Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1)	162,84	168,95
Billete pequeño (2)	161,21	168,95
1 dólar canadiense		
1 franco francés	120,42	124,94
1 libra esterlina	18,66	19,36
1 libra irlandesa (3)	228,79	237,37
1 franco suizo	177,99	184,66
100 francos belgas	69,00	71,58
1 marco alemán	279,22	289,69
100 liras italianas	56,69	58,81
1 florin holandés	8,48	8,90
1 corona sueca	50,41	52,30
1 corona danesa	19,38	20,11
1 corona noruega	15,78	16,37
1 marco finlandés	19,51	20,24
100 chelines austriacos	27,08	28,10
100 escudos portugueses (4)	807,35	837,63
100 yens japoneses	93,35	98,02
1 dólar australiano	68,11	70,66
	115,62	119,95
Otros billetes:		
1 dirham	15,08	15,67
100 francos CFA	37,30	38,76
100 cruzeiros	1,42	1,47
1 bolívar	11,89	12,35
1 peso mejicano	0,48	0,50
1 rial árabe saudita	44,15	45,87
1 dinar kuwaití	532,08	552,81

- (1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores.
 (2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.
 (3) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 20 libras irlandesas.
 (4) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 5.000 escudos por persona.

Madrid, 25 de julio de 1985.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

15418 *CONVENIO colectivo para el Personal Laboral del Ministerio de Industria y Energía, cuya publicación ha sido dispuesta por Resolución de 18 de julio de 1985 de la Dirección General de Trabajo. (Continuación.)*

CONVENIO COLECTIVO PARA EL PERSONAL LABORAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

CAPITULO I : DETERMINACION DE LAS PARTES QUE LO CONCRETAN

ARTICULO 1º : El presente Convenio Colectivo se establece entre el Ministerio de Industria y Energía y el personal laboral del mismo y es concertado por los representantes legítimos de ambas partes, a tenor de las Disposiciones vigentes.

CAPITULO II : AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 2º : Las normas contenidas en el presente Convenio afectan a todo el personal laboral que presta sus servicios en el Ministerio de Industria y Energía, (Servicios Centrales, Provinciales y el de la Subdirección General de Tratamiento de la Información), así como al personal laboral de los siguientes Organismos Autónomos: Escuela de Organización Industrial, Registro de la Propiedad Industrial, Servicio de Publicaciones, Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial. Quedan excluidos de la aplicación de este Convenio el personal laboral que realice funciones docentes.

Por personal laboral al servicio del Ministerio de Industria y Energía se entiende al trabajador fijo de plantilla, interino, eventual o fijo de trabajos discontinuos, con o sin contrato escrito, que desempeñe sus actividades retribuidas en las distintas unidades administrativas del mismo y en los Organismos Autónomos mencionados, de acuerdo con la legislación vigente en la materia.

ARTICULO 3º : El presente Convenio es de ámbito nacional y sus normas serán de aplicación en todos los Centros de trabajo que abarca su ámbito de aplicación, con las excepciones indicadas en el artículo anterior, existentes en la actualidad, así como en todos aquellos que puedan crearse en el futuro.

Sin perjuicio de su posterior integración al presente Convenio, por los procedimientos legales, al personal que estuviera sometido a otros Convenios, se les respetarán los derechos adquiridos, siempre que siga desempeñando las mismas funciones que se le atribuyen en su Convenio.

ARTICULO 4º : El presente Convenio colectivo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. No obstante sus efectos económicos serán de 1 de Enero de 1985.

La duración del Convenio se establece en dos años naturales, contados a partir del 1 de Enero de 1985.

De no ser denunciado, de forma expresa, por cualquiera de las partes, con una antelación mínima de dos meses, a la fecha anterior a su terminación, el presente Convenio quedará prorrogado por períodos de un año. No obstante, lo anterior, las tablas salariales, serán objeto de negociación cada año natural.

CAPITULO III : COMISION DE INTERPRETACION, VIGILANCIA, CONCILIACION Y ARBITRAJE.

ARTICULO 5º : La Comisión de interpretación, vigilancia, conciliación y arbitraje estará compuesta por ocho miembros. Su composición será paritaria y de entre sus miembros se elegirá un Presidente y un Secretario.

Son funciones de esta Comisión:

- Interpretación, estudio y vigilancia de la aplicación del presente Convenio.
- Definir las categorías no recogidas en el presente Convenio, que vayan aconsejadas por las necesidades de la organización del trabajo o por la integración de otros colectivos de trabajadores.

Esta Comisión se constituirá dentro de los 15 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del Convenio y se reunirá, a instancia de parte, con la frecuencia que requiera el debido cumplimiento de sus funciones.